



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

Tunja, 01 de octubre de 2018

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIEVES BUSTOS DE LÓPEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.**

RADICACIÓN: 150013333001201600136 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P., previas las siguientes consideraciones:

La apoderada de la U.G.P.P., alega la vulneración de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia al no reconocer personería adjetiva para actuar dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento a la abogada María Alejandra Dueñas, teniendo en cuenta que no se habían aportado los soportes documentales que acreditaran a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño como apoderada de la U.G.P.P.

Advierte el despacho que en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 18 de octubre de 2018, una vez se hace presente la apoderada María Alejandra Dueñas con poder de sustitución suscrito por Laura Maritza Sandoval Briceño, el despacho advierte la irregularidad presentada, en cuanto no se habían allegado al proceso los documentos que acreditaban a esta última apoderada como representante de la U.G.P.P.

Pese a lo anterior, se suspendió la audiencia por cinco minutos que finalmente se extendieron a casi diez (desde el minuto 05:18 al minuto 14:04 CD fl. 183), ya que la apoderada María Alejandra Dueñas, solicitó este lapso para allegar las escrituras públicas que acreditan a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño como apoderada de la U.G.P.P., sin que se presentara a la audiencia con las mismas.

Sin embargo, esta manifestó que se habían enviado al correo electrónico del despacho, por lo cual se revisó el mismo en ese momento, sin que hubiese allegado algún documento, en esa medida, no fue posible reconocerle personería adjetiva para actuar. Posteriormente, revisado el correo del despacho se advierte que el día 18 de octubre de 2018 a las 10:48 de la mañana se recibió un correo intitulado «Escrituras Poder General». Sin embargo, una vez se intenta abrir los hipervínculos «ESCRITURA 2485» y «ESCRITURA 3466», surge el acceso al correo institucional de la U.G.P.P., al cual no se puede acceder por desconocimiento del usuario y contraseña.

En el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento el despacho tras haber advertido la irregularidad que condujo al no reconocimiento de personería a la abogada María Alejandra Dueñas, en la etapa del saneamiento se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante y a la delegada del Ministerio Público, para que manifestaran si advertían vicios o irregularidades que pudieran afectar el proceso, sin que se señalara alguno. Por tal razón, la jueza titular del despacho declaró que «no encuentra vicios u otras irregularidades que impidan dictar sentencia de fondo **por lo que las existentes hasta esta etapa del proceso**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

quedan saneadas si es de su naturaleza y solamente podrán alegarse las que se originen en etapas posteriores por hechos nuevos o sean aquellas de naturaleza insanable» (minuto 14:55 a minuto 15:12).

Aunado a lo anterior, previo a finalizar la audiencia en ejercicio del control de legalidad se indagó nuevamente a las partes asistentes si encontraban vicios que pudieran afectar el proceso, frente a lo cual el apoderado de la parte demandante manifestó que «[...] la parte demandante no avizora ningún vicio, excepto el planteado por usted por el poder de la apoderada de la U.G.P.P. [...]» (minuto 24:09 a minuto 15:12), con lo cual se entiende que este vicio ya había sido saneado, máxime si la parte que podría alegarlo, reconoce que ya fue discutido.

Vale la pena señalar que el legislador con el Código General del Proceso, diseñó una serie de mecanismos, con los cuales la regla general fuera evitar la declaración de nulidades procesales, contrario a lo que acaecía en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dentro de estos mecanismos se encuentra el saneamiento del proceso y el control de legalidad, con los cuales se busca remediar cualquier irregularidad dentro del proceso.

Por tal razón, el despacho en la etapa de saneamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, saneó todas las irregularidades que existieran hasta ese momento y aclaró que solo se podían alegar las que ocurrieran en etapas posteriores por hechos nuevos. Además, nuevamente como se advirtió *ut supra* en la etapa del control de legalidad se realizó este ejercicio del cual el apoderado de la parte demandante asintió el saneamiento de la irregularidad presentada con la apoderada de la U.G.P.P.

En consecuencia, no puede declararse la nulidad de actuaciones que ya han sido saneadas, pues esto sería contrariar la finalidad de las instituciones consagradas en el Código General del Proceso. Además, el despacho lejos de querer vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada y teniendo en cuenta que se advirtió la irregularidad antes de la audiencia, decretó de oficio las pruebas solicitadas por esta, por considerarlas importantes para establecer si existe o no un pago parcial por la entidad demandada, las cuales ya se están tramitando. Por lo cual, no resulta acorde con la finalidad del estatuto procesal vigente anular todas las actuaciones surtidas, cuando ya se hizo uso de los mecanismos para evitar nulidades procesales.

Por tales razones se impone al despacho rechazar de plano la presente solicitud de nulidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de nulidad solicitada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> de hoy <u>02/08/2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0046

Tunja, 01 de junio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720180004600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de junio de 2018, este Juzgado admitió la demanda de la referencia (fl. 55). Con memorial radicado el 12 de septiembre de 2018 (fls. 76-79), el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas** que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0046

Refiriéndose a este aspecto, la doctrina ha señalado: “*existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]”³*

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la parte demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la parte demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la entidad demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente que, “**se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 383 DE 2013 [...]”**. Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud -ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario- que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso “*coadyuven su defensa*”, lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

³ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0046

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por *“cualquier persona que tenga interés directo”*, lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre lo anterior se ha señalado que *“la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas”*. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, quien solicita la coadyuvancia, y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

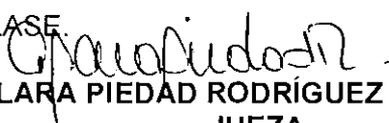
PRIMERO.- Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, radicada el 12 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese por secretaría con el trámite procesal de rigor.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151.608 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja (fl. 80).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> , de hoy	
<u>17</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	

⁴ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

Tunja, 01

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RÁQUIRA
DEMANDADO: JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO
RADICACIÓN: 150013333007201800099 00

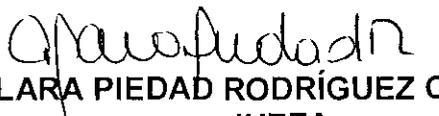
En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

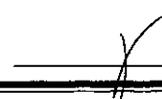
1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento al trámite del Oficio N° 1358 retirado el 13 de septiembre de 2018 (fl. 112).

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u>	
de hoy	
	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

Tunja, 02 de Nov 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO NICOLÁS SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333008-2017-00082-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y quince de la tarde (02:15 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-5**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> , de hoy <u>02 NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 07 de Noviembre 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA y Otros.
RADICACIÓN: 15001333300820180003400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, en la **sala de audiencias B1-5** ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.506 y portador de la T.P. No. 88.149 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 54).

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.040.413 y portadora de la T.P. No. 142.835 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 115).

CUARTO.- Reconocer personería al abogado SIGIFREDO GONZÁLEZ AMEZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.766.567 y portador de la T.P. No. 84.010 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 169).

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.366.736 y portadora de la T.P. No. 152.638 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 185).

SEXTO.- Reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA SILVIA CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.109 y portadora de la T.P. No. 134.172 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 243).

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado NELSON BALLEEN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.118.384 y portador de la T.P. No. 36.755 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN –



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

MINISTERIO DE CULTURA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 258).

OCTAVO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> de hoy <u>02 NOV 2018</u> siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-054

Tunja, 06 de Septiembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333009201600054 00

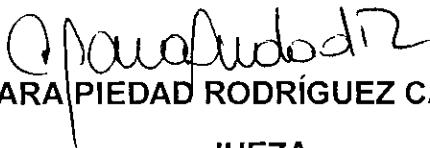
En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de septiembre de 2018 (fl. 538) y de la misma manera al oficio de la misma fecha visto a folio 541.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° AOMINISTRATIVO ORAL OE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> , de hoy	
<u>06</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0045

Tunja, 0 1 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KELI JOHANNA TORO GARAY Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACIÓN: 150013333009201700045-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 8 de septiembre de 2018 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Rama Judicial (fls. 228 – 236).

Los apoderados de las partes formularon recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...).”

En consecuencia, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el miércoles 28 de noviembre de 2018 a partir de las 9:00 a.m. en la sala de audiencias B1 - 5 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el **miércoles 28 de noviembre de 2018** a partir de las **9:00 a.m.** en la sala de audiencias **B1-5** ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



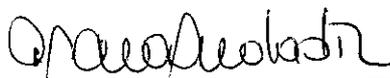
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0045

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> , de hoy	
<u>02/17</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0196

Tunja, 01 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA CASTELBLANCO ROJAS
RADICACIÓN: 15001333300920170019600

Mediante apoderado legalmente constituido al efecto, el MUNICIPIO DE TUNJA promueve demanda ejecutiva en contra de la señora LUISA FERNANDA CASTELBLANCO ROJAS, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de lo acordado en el Contrato de Arrendamiento No. 734 del 26 de diciembre de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la entidad demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica del Contrato de Arrendamiento No. 734 del 26 de diciembre de 2011 (fls. 23 a 26).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0196

ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).

El documento que fue relacionado constituye un título ejecutivo, por cuanto reúne las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la señora LUISA FERNANDA CASTELBLANCO ROJAS.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LUISA FERNANDA CASTELBLANCO ROJAS y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de enero de 2013 al 25 de febrero de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 febrero de 2013 al 25 de marzo de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de marzo de 2013 al 25 de abril del año 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de abril de 2013 al 25 de mayo de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de mayo de 2013 al 25 de junio de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 junio de 2013 al 25 de julio de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 julio de 2013 al 25 de agosto de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de agosto de 2013 al 25 de septiembre de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0196

arrendamiento comprendido entre el día 26 septiembre de 2013 al 25 de octubre de 2013.

- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el 26 de octubre de 2013 al 25 de noviembre 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de noviembre de 2013 al 25 de diciembre de 2013.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de diciembre de 2013 al 25 de enero de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de enero de 2014 al 25 de febrero 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 febrero de 2014 al 25 de marzo de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de marzo de 2014 al 25 de abril de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de abril de 2014 al 25 de mayo de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de mayo de 2014 al 25 de junio de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de junio de 2014 al 25 de julio de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de julio de 2014 al 25 de agosto de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de agosto de 2014 al 25 de septiembre de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de septiembre de 2014 al 25 de octubre de 2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0196

- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de octubre de 2014 al 25 de noviembre de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de noviembre de 2014 al 25 de diciembre de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de diciembre de 2014 al 25 de enero de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de enero de 2015 al 25 de febrero de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de febrero de 2015 al 25 de marzo de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de marzo de 2015 al 25 de abril del año 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de abril de 2015 al 25 de mayo de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de mayo de 2015 al 25 de junio de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de junio de 2015 al 25 de julio de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de julio de 2015 al 25 de agosto de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de agosto de 2015 al 25 de septiembre de 2015
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de septiembre de 2015 al 25 de octubre de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de

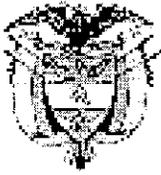


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0196

arrendamiento comprendido entre el día 26 de octubre de 2015 al 25 de noviembre de 2015.

- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de noviembre de 2015 al 25 de diciembre de 2015.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de diciembre de 2015 al 25 enero de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de enero de 2016 al 25 febrero de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de febrero de 2016 al 25 marzo de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de marzo de 2016 al 25 de abril 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de abril de 2016 al 25 de mayo de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de mayo de 2016 al 25 de junio de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de junio de 2016 al 25 de julio de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de julio de 2016 al 25 de agosto de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de agosto de 2016 al 25 septiembre de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de septiembre de 2016 al 25 octubre de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de octubre de 2016 al 25 noviembre de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0196

- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de noviembre de 2016 al 25 de diciembre de 2016.
- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$2.582.602.00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de diciembre de 2016 al 25 de enero de 2017.
- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$2.582.602.00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de enero de 2017 al 25 de febrero de 2017.
- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$2.582.602.00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de febrero de 2017 al 14 de marzo de 2017.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas (cada una por separado al ser obligaciones independientes), causados desde el momento en que se constituyó su mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la señora LUISA FERNANDA CASTELBLANCO ROJAS, en los términos del art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificada, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

3.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE TUNJA, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 ibídem.

4.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio PÚblico delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

5. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería al abogado NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ FARIAS portador de la T.P. No. 146.055 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos de poder conferido (fl. 1).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0196

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> , de hoy <u>02 NOV 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0223

Tunja, 01 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA BÁRBARA SALGADO DE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICACIÓN: 15001333300920170022300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

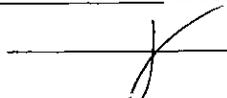
1.- Fijese como fecha y hora el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> , de hoy <u>01/11/2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00033

Tunja, 03

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUTATENZA y OTRO.
RADICACIÓN: 15001333300920180003300

Mediante auto del 25 de octubre de 2018 (Fl. 225), a solicitud del apoderado y del representante legal del Municipio de Sutatenza (Fls. 221 y 223) se aplazó la diligencia de pacto de cumplimiento programada mediante auto del 4 de octubre de 2018 (Fl. 212), fijándose como nueva fecha el 6 de noviembre de 2018. No obstante en tal calenda la titular del Despacho se encontrará en comisión de servicios por capacitación de la Rama Judicial, razón por la cual la diligencia debe ser reprogramada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Cítese nuevamente a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**, en la **sala de audiencias B1-5** ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> de hoy <u>03</u> siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0062

Tunja, 01 Nov 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO GUARÍN RUBIO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300920180006200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Requerir por secretaría y **a costa de la parte demandante** a la Ingeniera MARÍA CONSUELO SALGADO BLANCO, Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue al despacho los siguientes documentos:

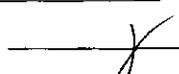
1. Certificación en la que se indique si a la ex servidora judicial MARÍA CONSUELO GUARÍN RUBIO identificada con C.C. No. 23.553.629, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2007, le fueron liquidadas sus prestaciones sociales (prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantía, etc) teniendo en cuenta la prima especial equivalente al 30% del salario mensual percibido. De ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar las pruebas respectivas.
2. Certificación en la que se indique el régimen al que perteneció la ex servidora judicial MARÍA CONSUELO GUARÍN RUBIO identificada con C.C. No. 23.553.629, esto es, Régimen de Acogidos o Régimen de No Acogidos.

Lo anterior, por cuanto en la respuesta allegada por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la DESAJ el pasado 26 de octubre de 2018, **no** se allegó la certificación requerida en el numeral 1 de este oficio y, frente al numeral 2, la certificación aportada corresponde a la señora MARÍA CONSUELO CANCHON AVELLANEDA, quien, en modo alguno, figura como demandante en el proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>47</u>	
de hoy <u>02 NOV 2018</u>	siendo las 8:0am
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2018-0063

Tunja, 7

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: MARÍA ISABEL CÁRDENAS REYES
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACION: 15001333300920180006300

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia, para resolver se **considera:**

A través del fallo proferido el 6 de abril de 2018 (fls. 103-110), este Despacho decidió amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora MARÍA ISABEL CÁRDENAS REYES y, en consecuencia, se ordenó a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES O DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la notificación de la providencia correspondiente, procediera a expedir un nuevo acto administrativo que resuelva de fondo las inconformidades planteadas por la accionante en el respectivo recurso de reposición y, en subsidio, remita el asunto al superior para resolver el recurso de apelación.

Por auto de 26 de octubre de 2018 este Despacho ordenó requerir a la autoridad accionada para que remitiera los documentos con los cuales acreditara el cumplimiento de la orden antes enunciada (fl. 134)

El 29 de octubre de 2018 el Subdirector Jurídico Pensional de la UGPP allegó escrito en el que informó haber cumplido la orden impuesta mediante el fallo antes mencionado (fls. 140 - 146), para lo cual señaló:

"Con Resolución RDP No. 013783 del 19 de abril de 2018 y con Resolución RDP No. 016289 del 07 de mayo de 2018, esta Unidad da cumplimiento al fallo proferido por su Despacho y resuelve los recursos de reposición y apelación, las cuales fueron debidamente notificadas tal y como se observa en lo adjuntos al presente escrito"

Con el escrito fue allegada copia de la Resolución No. RDP 013783 de 19 de abril de 2018, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 38285 del 6 de octubre de 2017" (fls. 147 - 154), así como copia de la Resolución No. RDP 016289 de 7 de mayo de 2018, suscrita por el Director de Pensiones de la UGPP, a través del cual "SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA Y RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDP 038285 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2017".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2018-0063

De igual forma, obra constancia de la notificación de los actos mencionados, a través de correo electrónico a la joven Cheyla Fanory Reyes Cárdenas, quien actúa en calidad de Curadora de la señora María Isabel Cárdenas Reyes (fls. 161 – 170).

De lo anterior se colige que, en efecto, se puede verificar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió nuevos actos administrativos en los que resolvió de fondo los recursos de reposición y apelación que la accionante había interpuesto contra la Resolución No. RDP 038285 de 6 de octubre de 2017, que le había negado el reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

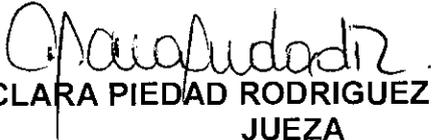
Se advierte entonces que la finalidad del amparo estaba direccionada a que la accionante tuviera la oportunidad de ejercer el debido proceso, expresado en la interposición de recursos contra el acto administrativo que le fue adverso, y que estos recursos fueran resueltos de fondo, en consecuencia, el Despacho encuentra que la orden impartida mediante sentencia de 6 de abril de 2018 ya se encuentra cumplida, y así se declarará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLARAR** el cumplimiento del fallo proferido el 6 de abril de 2018, en la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.
3. Una vez en firme esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo de 21 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> de hoy
<u>02 NOV 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0075

Tunja, 01 de mayo de 2018

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: LUIS ALEXANDER MORA
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 150013333009201800075 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de abril de 2018, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el interno LUIS ALEXANDER MORA contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), amparando su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se emitió la siguiente orden:

« TERCERO.- Ordenar al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (CONFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.), que emita las autorizaciones del caso sin dilaciones, para la atención efectiva del interno LUIS ALEXANDER MORA»

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

«Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza». (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y comoquiera que el fallo proferido por este despacho, mediante providencia de 19 de abril de 2018, amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia y disponiéndose el despacho a requerir el cumplimiento del fallo de tutela, se advierte un memorial por parte de la Fiduprevisora S.A., donde se hace referencia al cumplimiento de las órdenes contenidas en la providencia de 19 de abril de 2018.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0075

En el mentado documento recibido el 22 de octubre de 2018, se indica que «se envió con destino a su despacho Autorizaciones de servicio frente a la patología que lo aqueja, ahora bien, me permitió adjuntar al historia clínica con los cuales (sic) se evidencia el cumplimiento del fallo» (fl. 153). En efecto, obra copia de la Historia Clínica de Odontología y de la Hoja de Evolución donde figura con fecha 11 de octubre de 2018 la «Adaptación y entrega de prótesis parcial superior recibida a satisfacción por el interno. Cumplimiento a fallo de tutela [...]» (fl. 155) suscrita con huella por el interno LUIS ALEXANDER MORA.

En razón a que ya se han cumplido las órdenes que se impartieron en la sentencia de fecha 19 de abril de 2018, esto es, la prestación de los servicios odontológicos y de ortodoncia prescritos al señor LUIS ALEXANDER MORA, el despacho procede a declarar el cumplimiento del fallo proferido el 19 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

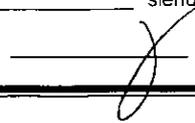
RESOLVE

PRIMERO: Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2018-0075 de fecha 19 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> de hoy	
<u>02/10/18</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0128

Tunja, 0 17 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RAQUIRÁ
DEMANDADO: JOSÉ HERNAN SIERRA BUITRAGO
RADICACIÓN: 150013333009201800128 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento al trámite del Oficio N° 1090 retirado el 13 de septiembre de 2018 (fl. 117).

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u>	
de hoy <u>0 17 2018</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0149

Tunja, 01 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN SANTOS BELLO CHACÓN

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

RADICACIÓN: 150013333009020180014900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, para lo cual, se **considera:**

Mediante apoderado judicial, el señor JUAN SANTOS BELLO CHACÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formuló demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin que se declarara: i) la nulidad parcial de la Resolución No. 006161 de 7 de septiembre de 2017, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá; ii) la nulidad de la Resolución No. 007970 de 30 de octubre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá; iii) la nulidad de la Resolución No. CNSC 20182000044355 de 30 de abril de 2018, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene el reconocimiento y pago de la reubicación salarial del grado 2, nivel A al Grado 2, Nivel B, del escalafón docente.

Ahora, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA dispone que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por el factor territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En folios 80 a 84 se observa que el apoderado de la parte actora allegó certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que se consta que el lugar de trabajo del señor Juan Santos Bello Chacón es la Institución Educativa Sede Guaquirá del Municipio de Socotá – Boyacá.

Revisado el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA-10449 de 31 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajustó el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, se observa que el Municipio de Socotá pertenece al Circuito Judicial de Duitama, por lo que, el expediente debe ser remitido por competencia a los Jueces Administrativos del referido circuito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0149

Así las cosas, de conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA¹, se ordenará remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Municipio de Duitama, para que proceda a su reparto ante los jueces administrativos de ese circuito.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

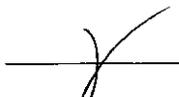
PRIMERO: Abstíñese de avocar el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, en el que actúa como demandante el señor JUAN SANTOS BELLO CHACÓN y demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> , de hoy	
<u>02</u> <u>NOV</u> <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

Tunja, 0 1 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: YESID ALDEMAR FONSECA NIÑO Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA Y IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ

RADICACIÓN: 15001333300920180017600

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por YESID ALDEMAR FONSECA NIÑO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE TUNJA, la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA y el señor IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA, a la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, en los términos del art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0176

por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior, deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada, para ser incorporados al expediente.

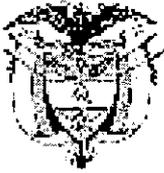
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
5. Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.)
MUNICIPIO DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA – ECOVIVIENDA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Total	DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.400)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda**

³ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

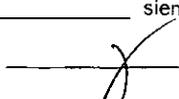
Expediente: 2018-0176

deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

8. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
9. Reconócese personería al abogado CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA, portador de la T.P. No. 54.651 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores YESID ALDEMAR FONSECA NIÑO, ANA MERCEDES CALA RÍOS, PAULA JIMENA FONSECA CALA, YESID ALDEMAR FONSECA CALA y ÓRCAR JULIÁN FONSECA CALA en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> , de hoy	
<u>02 NOV 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0067

Tunja, 01 de agosto de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELVIA EDITH CASCANTE MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301320180006700

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora ELVIA EDITH CASCANTE MOLINA promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este despacho el día 22 de agosto de 2013.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2013, proferida por este despacho (fls. 8 a 16).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada (fl. 7).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0067

título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por parte del apoderado de la demandante, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación:

En primer lugar se tiene que lo adeudado a la parte actora por concepto de la diferencia entre las mesadas causadas del 12 de diciembre de 2009 (fecha de los efectos fiscales)¹ y el 30 de septiembre de 2014² **sin los descuentos de salud**, corresponde a la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.993.550), como lo explica el siguiente cuadro:

¹ Numeral 2º de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2013 (fl. 15).

² Fecha en la cual se cancelaron las diferencias de las mesadas pensionales a la demandante, tal como lo afirmó el apoderado en el hecho 4 de la demanda (fl. 2 vto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0067

FACTOR		BASE LIQUIDADADA SEGÚN RES. 0200 9/11/2007	BASE LIQUIDADADA SEGÚN RES. 472 7/07/2014	DIFERENCIA		
MESADA 75%		\$ 1.763.194	\$ 1.987.551	\$ 224.357 ³		
DIFERENCIA DE MESADAS DEL 12/12/2009 (efectos fiscales) HASTA EL 30/9/2014 (fecha de pago)⁴						
AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA SEGÚN RES. 0200 9/11/2007	BASE LIQUIDADADA SEGÚN RES. 472 7/07/2014	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR DIFERENCIA POR AÑO
2007		\$ 1.763.194	\$ 1.987.551			
2008	5,69%	\$ 1.863.520	\$ 2.100.643			
2009	7,67%	\$ 2.006.452	\$ 2.261.762	\$ 255.310	0,63	\$ 161.696
2010	2,00%	\$ 2.046.581	\$ 2.306.997	\$ 260.416	13	\$ 3.385.414
2011	3,17%	\$ 2.111.457	\$ 2.380.129	\$ 268.672	13	\$ 3.492.731
2012	3,73%	\$ 2.190.215	\$ 2.468.908	\$ 278.693	13	\$ 3.623.010
2013	2,44%	\$ 2.243.656	\$ 2.529.149	\$ 285.493	13	\$ 3.711.412
2014	1,94%	\$ 2.287.183	\$ 2.578.215	\$ 291.032	9	\$ 2.619.286
TOTAL						\$ 16.993.550

Por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 12 de diciembre de 2009 (fecha de los efectos fiscales) y el 5 de septiembre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia)⁵, corresponde a la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$614.849), como lo explica el siguiente cuadro:

INDEXACIÓN DE MESADAS DESDE LA FECHA DE EFECTIVIDAD 12/12/2009 A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 5/9/2013							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	VALOR DE LA MESADA A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
dic-09	\$ 161.696	\$ 19.404	\$ 142.293	114,23	101,92	\$ 17.186	\$ 159.479
ene-10	\$ 260.416	\$ 31.250	\$ 229.166	114,23	102,00	\$ 27.478	\$ 256.644
feb-10	\$ 260.416	\$ 31.250	\$ 229.166	114,23	102,70	\$ 25.728	\$ 254.895
mar-10	\$ 260.416	\$ 31.250	\$ 229.166	114,23	103,55	\$ 23.636	\$ 252.802
abr-10	\$ 260.416	\$ 31.250	\$ 229.166	114,23	103,81	\$ 23.003	\$ 252.169
may-10	\$ 260.416	\$ 31.250	\$ 229.166	114,23	104,29	\$ 21.842	\$ 251.009
jun-10	\$ 260.416	\$ 31.250	\$ 229.166	114,23	104,40	\$ 21.578	\$ 250.744
jul-10	\$ 260.416	\$ 31.250	\$ 229.166	114,23	104,52	\$ 21.290	\$ 250.456
ago-10	\$ 260.416	\$ 31.250	\$ 229.166	114,23	104,47	\$ 21.410	\$ 250.576
sep-10	\$ 260.416	\$ 31.250	\$ 229.166	114,23	104,59	\$ 21.122	\$ 250.289
oct-10	\$ 260.416	\$ 31.250	\$ 229.166	114,23	104,45	\$ 21.458	\$ 250.624
nov-10	\$ 260.416	\$ 31.250	\$ 229.166	114,23	104,36	\$ 21.674	\$ 250.840
M. Adicional	\$ 260.416	\$ 31.250	\$ 229.166	114,23	104,36	\$ 21.674	\$ 250.840

³ Diferencia de la mesada pensional para el año 2007.

⁴ Este es un resumen de los dos cuadros que se presentan a continuación, que no incluye los descuentos a salud que se deben practicar sobre cada una de las mesadas pensionales.

⁵ Folio 7.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0067

dic-10	\$ 260.416	\$ 31.250	\$ 229.166	114,23	104,56	\$ 21.194	\$ 250.360
ene-11	\$ 268.672	\$ 32.241	\$ 236.431	114,23	105,24	\$ 20.197	\$ 256.628
feb-11	\$ 268.672	\$ 32.241	\$ 236.431	114,23	106,19	\$ 17.901	\$ 254.332
mar-11	\$ 268.672	\$ 32.241	\$ 236.431	114,23	106,83	\$ 16.377	\$ 252.808
abr-11	\$ 268.672	\$ 32.241	\$ 236.431	114,23	107,12	\$ 15.693	\$ 252.124
may-11	\$ 268.672	\$ 32.241	\$ 236.431	114,23	107,25	\$ 15.387	\$ 251.818
jun-11	\$ 268.672	\$ 32.241	\$ 236.431	114,23	107,55	\$ 14.685	\$ 251.116
jul-11	\$ 268.672	\$ 32.241	\$ 236.431	114,23	107,90	\$ 13.870	\$ 250.301
ago-11	\$ 268.672	\$ 32.241	\$ 236.431	114,23	108,05	\$ 13.523	\$ 249.954
sep-11	\$ 268.672	\$ 32.241	\$ 236.431	114,23	108,01	\$ 13.615	\$ 250.046
oct-11	\$ 268.672	\$ 32.241	\$ 236.431	114,23	108,35	\$ 12.831	\$ 249.262
nov-11	\$ 268.672	\$ 32.241	\$ 236.431	114,23	108,55	\$ 12.372	\$ 248.803
M. Adicional	\$ 268.672	\$ 32.241	\$ 236.431	114,23	108,55	\$ 12.372	\$ 248.803
dic-11	\$ 268.672	\$ 32.241	\$ 236.431	114,23	108,70	\$ 12.028	\$ 248.459
ene-12	\$ 278.693	\$ 33.443	\$ 245.250	114,23	109,16	\$ 11.391	\$ 256.641
feb-12	\$ 278.693	\$ 33.443	\$ 245.250	114,23	109,96	\$ 9.524	\$ 254.774
mar-12	\$ 278.693	\$ 33.443	\$ 245.250	114,23	110,63	\$ 7.981	\$ 253.231
abr-12	\$ 278.693	\$ 33.443	\$ 245.250	114,23	110,76	\$ 7.683	\$ 252.933
may-12	\$ 278.693	\$ 33.443	\$ 245.250	114,23	110,92	\$ 7.319	\$ 252.569
jun-12	\$ 278.693	\$ 33.443	\$ 245.250	114,23	111,25	\$ 6.569	\$ 251.819
jul-12	\$ 278.693	\$ 33.443	\$ 245.250	114,23	111,35	\$ 6.343	\$ 251.593
ago-12	\$ 278.693	\$ 33.443	\$ 245.250	114,23	111,32	\$ 6.411	\$ 251.661
sep-12	\$ 278.693	\$ 33.443	\$ 245.250	114,23	111,37	\$ 6.298	\$ 251.548
oct-12	\$ 278.693	\$ 33.443	\$ 245.250	114,23	111,69	\$ 5.577	\$ 250.827
nov-12	\$ 278.693	\$ 33.443	\$ 245.250	114,23	111,87	\$ 5.174	\$ 250.424
M. Adicional	\$ 278.693	\$ 33.443	\$ 245.250	114,23	111,87	\$ 5.174	\$ 250.424
dic-12	\$ 278.693	\$ 33.443	\$ 245.250	114,23	111,72	\$ 5.510	\$ 250.760
ene-13	\$ 285.493	\$ 34.259	\$ 251.234	114,23	111,82	\$ 5.415	\$ 256.649
feb-13	\$ 285.493	\$ 34.259	\$ 251.234	114,23	112,15	\$ 4.660	\$ 255.894
mar-13	\$ 285.493	\$ 34.259	\$ 251.234	114,23	112,65	\$ 3.524	\$ 254.758
abr-13	\$ 285.493	\$ 34.259	\$ 251.234	114,23	112,88	\$ 3.005	\$ 254.239
may-13	\$ 285.493	\$ 34.259	\$ 251.234	114,23	113,16	\$ 2.376	\$ 253.610
jun-13	\$ 285.493	\$ 34.259	\$ 251.234	114,23	113,48	\$ 1.660	\$ 252.894
jul-13	\$ 285.493	\$ 34.259	\$ 251.234	114,23	113,75	\$ 1.060	\$ 252.294
ago-13	\$ 285.493	\$ 34.259	\$ 251.234	114,23	113,80	\$ 949	\$ 252.183
sep-13	\$ 47.582	\$ 5.710	\$ 41.872	114,23	113,89	\$ 125	\$ 41.997
TOTAL A FECHA DE EJECUTORIA	\$ 12.994.380	\$ 1.559.326	\$ 11.435.054			\$ 614.849	\$ 12.049.903

Por concepto de las diferencias causadas desde el 6/9/2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30/9/2014 (mes de inclusión en nómina y fecha de pago), se adeudan TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0067

DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.519.269), como se presenta a continuación:

Diferencias causadas desde el 6/9/2013(día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30/9/2014 (mes de inclusión en nómina y fecha de pago)				
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
06/09/2013	30/09/2013	\$ 237.911	\$ 28.549	\$ 209.362
01/10/2013	30/10/2013	\$ 285.493	\$ 34.259	\$ 251.234
01/11/2013	30/11/2013	\$ 285.493	\$ 34.259	\$ 251.234
M. Adicional		\$ 285.493	\$ 34.259	\$ 251.234
01/12/2013	30/12/2013	\$ 285.493	\$ 34.259	\$ 251.234
01/01/2014	30/01/2014	\$ 291.032	\$ 34.924	\$ 256.108
01/02/2014	28/02/2014	\$ 291.032	\$ 34.924	\$ 256.108
01/03/2014	30/03/2014	\$ 291.032	\$ 34.924	\$ 256.108
01/04/2014	30/04/2014	\$ 291.032	\$ 34.924	\$ 256.108
01/05/2014	30/05/2014	\$ 291.032	\$ 34.924	\$ 256.108
01/06/2014	30/06/2014	\$ 291.032	\$ 34.924	\$ 256.108
01/07/2014	30/07/2014	\$ 291.032	\$ 34.924	\$ 256.108
01/08/2014	30/08/2014	\$ 291.032	\$ 34.924	\$ 256.108
01/09/2014	30/09/2014	\$ 291.032	\$ 34.924	\$ 256.108
TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA		\$ 3.999.170	\$ 479.900	\$ 3.519.269

Por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF durante los primeros diez meses⁶, se adeudan TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$381.550):

INTERES DTF						
		Tasa de interés - efectiva anual	Tasa de interés - efectiva DIARIA	CAPITAL	Nº DIAS	TOTAL INTERES
Vigencia desde	Vigencia hasta	DTF	DTF			
06/09/2013	08/09/2013	4,09%	0,01098%	\$ 12.049.903	3	\$ 3.970
09/09/2013	15/09/2013	4,09%	0,01098%		7	\$ 9.264
16/09/2013	22/09/2013	4,09%	0,01098%		7	\$ 9.264

⁶ Numeral 4º art. 195 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
 DESPACHO

Expediente: 2018-0067

23/09/2013	29/09/2013	4,02%	0,01080%		7	\$ 9.109
30/09/2013	30/09/2013	4,06%	0,01090%		1	\$ 1.314
01/10/2013	06/10/2013	4,06%	0,01090%	\$ 12.259.265	6	\$ 8.021
07/10/2013	13/10/2013	4,07%	0,01093%		7	\$ 9.380
14/10/2013	20/10/2013	3,96%	0,01064%		7	\$ 9.131
21/10/2013	27/10/2013	3,99%	0,01072%		7	\$ 9.199
28/10/2013	31/10/2013	4,06%	0,01090%		4	\$ 5.347
01/11/2013	03/11/2013	4,06%	0,01090%		3	\$ 4.092
04/11/2013	10/11/2013	4,06%	0,01090%	\$ 12.510.499	7	\$ 9.549
11/11/2013	17/11/2013	3,99%	0,01072%		7	\$ 9.388
18/11/2013	24/11/2013	4,06%	0,01090%		7	\$ 9.549
25/11/2013	30/11/2013	4,05%	0,01088%		6	\$ 8.165
01/12/2013	01/12/2013	4,05%	0,01088%		1	\$ 1.416
02/12/2013	08/12/2013	4,01%	0,01077%	\$ 13.012.967	7	\$ 9.813
09/12/2013	15/12/2013	4,04%	0,01085%		7	\$ 9.885
16/12/2013	22/12/2013	4,06%	0,01090%		7	\$ 9.933
23/12/2013	29/12/2013	4,04%	0,01085%		7	\$ 9.885
30/12/2013	31/12/2013	4,07%	0,01093%		1	\$ 1.422
01/01/2014	05/01/2014	4,07%	0,01093%		\$ 13.264.201	
06/01/2014	12/01/2014	4,07%	0,01093%			\$ -
13/01/2014	19/01/2014	4,06%	0,01090%			\$ -
20/01/2014	26/01/2014	4,00%	0,01075%			\$ -
27/01/2014	31/01/2014	4,03%	0,01083%			\$ -
01/02/2014	02/02/2014	4,03%	0,01083%			\$ -
04/02/2014	09/02/2014	4,04%	0,01085%	\$ 13.520.309	6	\$ 8.803
10/02/2014	16/02/2014	3,94%	0,01059%		7	\$ 10.021
17/02/2014	23/02/2014	3,96%	0,01064%		7	\$ 10.070
24/02/2014	28/02/2014	3,97%	0,01067%			\$ 7.211



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
 DESPACHO

Expediente: 2018-0067

					5		
01/03/2014	02/03/2014	3,97%	0,01067%	\$ 13.776.417	2	\$ 2.939	
03/03/2014	09/03/2014	3,95%	0,01061%		7	\$ 10.236	
10/03/2014	16/03/2014	3,97%	0,01067%		7	\$ 10.287	
17/03/2014	23/03/2014	3,91%	0,01051%		7	\$ 10.134	
24/03/2014	30/03/2014	3,85%	0,01035%		7	\$ 9.981	
31/03/2014	31/03/2014	3,88%	0,01043%		1	\$ 1.437	
01/04/2014	06/04/2014	3,88%	0,01043%	\$ 14.032.525	6	\$ 8.781	
07/04/2014	13/04/2014	3,86%	0,01038%		7	\$ 10.193	
14/04/2014	20/04/2014	3,81%	0,01024%		7	\$ 10.063	
21/04/2014	27/04/2014	3,78%	0,01017%		7	\$ 9.986	
28/04/2014	30/04/2014	3,78%	0,01017%		3	\$ 4.280	
01/05/2014	04/05/2014	3,78%	0,01017%		4	\$ 5.810	
05/05/2014	11/05/2014	3,82%	0,01027%	\$ 14.288.633	7	\$ 10.273	
12/05/2014	18/05/2014	3,69%	0,00993%		7	\$ 9.930	
19/05/2014	25/05/2014	3,81%	0,01024%		7	\$ 10.247	
26/05/2014	31/05/2014	3,81%	0,01024%		6	\$ 8.783	
01/06/2014	01/06/2014	3,81%	0,01024%		1	\$ 1.490	
02/06/2014	08/06/2014	3,87%	0,01040%		7	\$ 10.592	
09/06/2014	15/06/2014	3,81%	0,01024%	\$ 14.544.741	7	\$ 10.431	
16/06/2014	22/06/2014	3,85%	0,01035%		7	\$ 10.538	
23/06/2014	29/06/2014	3,95%	0,01061%		7	\$ 10.807	
30/06/2014	30/06/2014	4,01%	0,01077%		1	\$ 1.567	
01/07/2014	06/07/2014	4,01%	0,01077%		\$ 14.800.849	6	\$ 9.566
TOTAL INTERES DTF						\$ 381.550	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0067

Por concepto de intereses moratorios a la **tasa comercial** hasta la fecha de pago, se adeudan OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$867.539):

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LOS PRIMEROS DIEZ MESES, HASTA LA FECHA DE PAGO						
PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
07/07/2014	\$ 14.800.849	19,33%	29,00%	0,06978%	24	\$ 247.868
01/08/2014	\$ 14.800.849	19,33%	29,00%	0,06978%	30	\$ 309.835
01/09/2014	\$ 14.800.849	19,33%	29,00%	0,06978%	30	\$ 309.835
TOTAL INTERESES A FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014						\$ 867.539

A continuación se presenta un resumen de la liquidación del crédito hasta esta etapa:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	VALOR
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS HASTA LA EJECUTORIA	\$ 12.994.380
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA EJECUTORIA	\$ (1.559.326)
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA	\$ 3.999.170
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ (479.900)
(+) INDEXACIÓN	\$ 614.849
TOTAL CAPITAL ADEUDADO A FECHA DE INCLUSIÓN EN NÓMINA	\$ 15.569.172
TOTAL INTERES A FECHA 30/09/2014	\$ 1.249.089
TOTAL COSTAS FL. 18	\$ 220.799
TOTAL LIQUIDACIÓN A FECHA 30/09/2014	\$ 17.039.060

Ahora bien, al revisar la Resolución No. 00472 del 7 de julio de 2014, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial, se observa que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoció a la señora ELVIA EDITH CASCANTE MOLINA por concepto de mesadas atrasadas, indexación, intereses corrientes y moratorios, la suma **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$18.279.901)**.

Así las cosas, al descontarse el valor obtenido en la liquidación elaborada por el despacho, de la suma cancelada con la Resolución No. 00472 del 7 de julio de 2014, se obtiene un monto de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.240.841)** en favor de la entidad ejecutada, argumento más que evidente para que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, como se presenta a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0067

\$ 18.279.901
-\$ 17.039.060
\$ 1.240.841

Con base en los anteriores argumentos y de acuerdo a lo establecido en el art. art. 430 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., el despacho

RESUELVE

- 1.- **Abstenerse de librar mandamiento de pago** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>47</u> , de hoy	
<u>0 2 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	